



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Registro de Documento N° 1527956 y 1534083, con Registro de Expediente N° 525619, el administrado **GILMER ANGEL RIMARACHIN CARRANZA**, Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "EL MILAGRO DE SIPAN SAC", (apoderada MORAIMA MARLENI GARAY TORRES), interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 360-2024-MPCH/GDVyT de 20 de marzo de 2024, e Informe Legal N° 569-2024-MPCH-GAJ, de fecha 04 de junio de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

El, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *" (...)las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

Que, **conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181**: las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al **artículo 218° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS –TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, establece los recursos administrativos, siendo: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso de que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222de la citada norma.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ahora bien, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: ***"se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"***. Por lo que, para el régimen legal nacional, ***el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida***, materia de evaluación.

Mediante Expediente N 525619 Registro de Documento N 1527956 de fecha 26 de abril de 2024, presentado por el administrado GILMER ANGEL RIMARACHIN CARRANZA, Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "EL MILAGRO DE SIPAN S.A.C." (apoderada MORAIMA MARLENI GARAY TORRES) sobre recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N 360-2024-MPCH-GDVyT de fecha 20 de marzo del 2024, la cual declara improcedente de levantamiento de Registro de Caducidad respecto de la vigencia conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes de la Resolución de Alcaldía N° 018-2014-MPCH-A de fecha 23 de enero del 2014.

El artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma.

Debemos indicar que, respecto del Principio de Legalidad, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general al derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad o actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

El Decreto Legislativo N° 1446, modifica la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, incorporando el artículo 5-A que establece que el Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, tiene por finalidad velar por la calidad de la prestación de los bienes y servicios, propiciar la simplificación administrativa, el gobierno abierto, la búsqueda de mejoras en la productividad y en la gestión de procesos, la evaluación de riesgos de gestión hacia la obtención de resultados, entre otros; ejerciendo la rectoría del Sistema la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaria de Gestión Pública.

Conforme, al Decreto Supremo N° 103-2022-PCM aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030, demandando que las entidades públicas analicen los procedimientos y servicios a su cargo, sobre el modelo conceptual de gobernanza pública, en el cual la relación Estado-personas se concibe como un vínculo colaborativo, sustentado sobre la base de los valores de la eficacia y eficiencia.

El artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el contenido del TUPA comprende a todos los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, así como la descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento, la autoridad competente para resolver en cada instancia del procedimiento, entre otras condiciones.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Mediante Carta N° 012-2019-GDVyT-MPCH de fecha 28 de marzo del 2019 (corre a folios 320), la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes hace de conocimiento a la señora MORAIMA MARLENI GARAY TORRES, Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Fermín Ávila Morón, en el Expediente N° 272224 Reg. N° 511867 de fecha 21 de febrero del año 2019 sobre Contrato de Fusión de Rutas, lo siguiente: ... "Al respecto, cabe señalar que el numeral 57.1 y 57.2 del artículo 57° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establecen los supuestos en los procesos de transformación, fusión, escisión y otras formas de reorganización de sociedades, y que, para la prestación del servicio de transporte, luego de cualquiera de los procesos societarios antes citados, la nueva sociedad nacida a partir de la escisión o la que ha recibido el patrimonio escindido mediante fusión deberá solicitar autorización a la autoridad competente (...) En tal sentido, de la documentación presentada solo se advierte un contrato notarial de fusión de rutas solicitando una nueva, no siendo dicho documento revestido con las formalidades establecidas por la ley de la materia; también cabe precisar que mediante Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPCH de fecha 03 de agosto del 2012, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, la que establece los procedimientos, requisitos, plazos, derechos de tramitación, entre otros que legalmente se encuentran obligados a solicitar a los administrados, Sin embargo, se advierte que el procedimiento solicitado no se encuentra en el TUPA institucional, por último se le informa que mediante Ordenanza Municipal N° 020-2018-MPCH-de fecha 20 de diciembre del 2018, se ha suspendido por cinco (05) años, todo tipo de otorgamiento de autorizaciones, para la prestación del Servicio Público Regular y Especial en todas sus modalidades en la Provincia de Chiclayo, como se puede advertir la apoderada de la empresa tenía expreso conocimiento de la situación jurídica de la autorización de la empresa, por lo tanto su actuar negligente no es responsabilidad de la administración municipal.

En atención a lo indicado en el párrafo anterior, podemos indicar que el procedimiento llevado ante la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes mediante Expediente N° 525619 Registro N° 1153922 de fecha 05 de setiembre del 2022, sobre LEVANTAMIENTO DE REGISTRO DE CADUCIDAD REGISTRADA EN EL SISTEMA INFORMATICO, dicho procedimiento no existe en el TUPA aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPCH, por lo tanto, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes, debió en su oportunidad desestimar liminarmente lo solicitado, dado que no podía haberse pronunciado sobre un procedimiento inexistente, por lo tanto todas las actuaciones administrativas no pueden ser consideradas válidas.

Así mismo, el artículo 123° del TUO de la Ley 27444, facultad de formular peticiones de gracia 123.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular; sin embargo, revisado el expediente no se aprecia que el administrado hayan formulado este tipo de petición administrativa, si no que han solicitado la fusión de la sociedad la cual fue otorgada mediante Resolución de Alcaldía N° 018-2014-MPCH-A.

Debemos indicar que lo indicado en el escrito de apelación y el escrito subsanatorio, no puede tomarse en cuenta dado que se recurre un acto administrativo que no tiene base legal alguna y ha sido emitido en contravención al artículo 43° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que se determina que se debe declarar INFUNDADO el recurso de apelación planteado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por **GILMER ANGEL RIMARACHIN CARRANZA** Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "EL MILAGRO DE SIPAN SAC", (apoderada MORAIMA MARLENI GARAY TORRES), contra la Resolución de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Gerencia N° 360-2024-MPCH/GDVyT de 20 de marzo de 2024, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte. consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado en el domicilio procesal ubicada, **en la Calle Almirante Guisse 210 de la Urb. Santa Victoria Chiclayo - Chiclayo – Lambayeque;** y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL